



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-155/2021

PARTE ACTORA:

VICTOR HUGO ROMO DE VIVAR
GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO
Y MINOA GERALDINE HERNÁNDEZ
FABIÁN

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que originó este juicio al haberse presentado de manera extemporánea.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

1. Queja. El 10 (diez) de febrero, el Partido Acción Nacional presentó queja ante el IECM contra la parte actora por diversas infracciones electorales.

2. Remisión al Tribunal Local. El 21 (veintiuno) de julio, el IECM remitió al Tribunal Local el expediente IECM-QCG/PE/068/2021 -que formó la queja referida- al que se asignó la clave TECDMX-PES-101/2021.

3. Resolución impugnada. El 2 (dos) de septiembre, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada.

4. Juicio electoral

4.1. Demanda. Inconforme con la determinación de la autoridad responsable, el 9 (nueve) de septiembre, la parte actora presentó demanda con la que se formó el juicio SCM-JE-155/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Recepción. El 14 (catorce) siguiente, la magistrada recibió el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, por derecho propio, quien fue denunciado en el procedimiento TECDMX-PES-101/2021, a fin de controvertir la resolución con que el Tribunal Local resolvió dicho procedimiento; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-155/2021

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².
- **Acuerdo INE/CG329/2017**³, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el juicio es improcedente porque la demanda se presentó fuera del plazo de 4 (cuatro) días establecido en la Ley de Medios, es decir, de manera extemporánea.

Conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

El artículo 10.1-b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes -entre otros casos- cuando no se hubieran interpuesto en los plazos señalados en dicha ley; y, conforme a los artículos 9.3 de la Ley de Medios y 74.1 del reglamento interno de este tribunal, la consecuencia de tal improcedencia es desechar la demanda que originó el medio de impugnación.

² Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios señala que las demandas que den origen a los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se notifique de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

Ello, en el entendido de que el artículo 7.1 de la Ley de Medios distingue y precisa que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y los plazos se computan de momento a momento⁴.

En el caso, la resolución controvertida fue notificada personalmente a la parte actora el 3 (tres) de septiembre, pues así lo manifiesta en su demanda y ello consta en la cédula y razón de notificación personal⁵ respectivas, constancias que al haber sido emitidas por personal del Tribunal Local, en términos de los artículos 14.1-a), 14.4-d), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios, son documentales públicas y tienen valor probatorio pleno.

Por lo tanto, el plazo de 4 (cuatro) días para controvertir la resolución del Tribunal Local transcurrió del 4 (cuatro) al 7 (siete) de septiembre.

Sin que pase desapercibido que la parte actora señala que el plazo debe computarse en días hábiles y no naturales pues este asunto -a su decir- no está relacionado con el proceso electoral.

Sin embargo, contrario a ello, la queja que originó la controversia fue respecto de un **procedimiento especial sancionador**, cuya

⁴ Lo que, además, tiene apoyo en la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

⁵ Visibles en las hojas 381 y 382 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



esencia, según el artículo 3 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México es ser el instrumento **dentro del proceso electoral** para conocer de conductas contrarias a la norma electoral que puedan vulnerar los principios de la contienda, siendo que durante su instrucción, las actuaciones fueron realizadas con esta lógica, es decir, se actuó incluso en sábados y domingos⁶.

Al respecto, mediante el acuerdo⁷ en que se ordenó el inicio de dicho procedimiento, registrándose con la clave IECM-QCG/PE/068/2021, se precisó en el punto de acuerdo noveno “PLAZOS Y TÉRMINOS” que el cómputo de los plazos sería en días naturales, es decir, considerando todos los días y horas como hábiles, en razón de que el mismo se sustanciaría por la vía especial. Situación que fue del conocimiento de la parte actora pues se trata del mismo acuerdo en que se ordenó su emplazamiento.

Determinación de la vía que, a juicio de esta Sala, el IECM y la autoridad responsable tomaron de forma correcta, pues del expediente se desprende que los hechos denunciados fueron por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, aunado a la supuesta distribución y colocación de propaganda electoral indebida, en vulneración a los principios que rigen la contienda electoral en curso.

⁶ Como puede advertirse del acta circunstanciada de inspección a un perfil de Twitter que consta en la página 48 del cuaderno accesorio de este expediente, realizada el **sábado 13 (trece) de febrero**; el acta circunstanciada de inspección a un perfil de Twitter que consta en la página 99 del cuaderno accesorio de este expediente, realizada el **sábado 27 (veintisiete) de febrero**; el acta de oficialía electoral realizada el **sábado 10 (diez) de abril** visible en la página 113 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio; y el acuerdo de **sábado 24 (veinticuatro)** de julio en que el magistrado presidente del Tribunal Local ordenó integrar el expediente del procedimiento TECDMX-PES-101/2021 con las constancias que le habían sido remitidas por parte del IECM, para su remisión a la Unidad Especializada en Procedimientos Sancionadores del Tribunal Local.

⁷ Consultable en la hoja 120 del cuaderno accesorio único.

Aunado a ello, en la resolución controvertida el Tribunal Local hace referencia a la posible injerencia de los hechos denunciados con conductas relacionadas con el proceso electoral.

Por lo tanto, si la demanda se presentó hasta el 9 (nueve) de septiembre, es extemporánea, pues fue 2 (dos) días después del vencimiento del plazo legal correspondiente.

Así, al actualizarse la causa de improcedencia de extemporaneidad, lo procedente es **desechar** la demanda que originó este medio de impugnación, en términos de los artículos 9.3 y 10.1-b) de la Ley de Medios y 74.1 del Reglamento Interno de este tribunal.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.